



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 15 de Agosto de 2014
Año XCV

No. 65

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 495, POR EL QUE SE APRUEBA EL
DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS..... 5

DECRETO NÚMERO 496, POR EL QUE SE APRUEBA EL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO
B) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA BASE VI DEL
ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 23

Precio del Ejemplar: \$15.47

SECCION DE AVISOS

- Tercera publicación de edicto exp. No. 251-I/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Iguala, Gro..... 33
- Tercera publicación de edicto exp. No. 303/2012-3, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro..... 34
- Tercera publicación de edicto exp. No. 661/2008-3, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 35
- Segunda publicación de edicto exp. No. 1402-1/2013, relativo al Juicio de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro. 36
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en la Calle sin nombre, en la Colonia Campestre, al Sur de Chilpancingo, Guerrero..... 36
- Segunda publicación de edicto exp. No. 141/2008-I-C, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Coyuca de Catalán, Gro..... 37
- Segunda publicación de edicto exp. No. 163/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil (Nulidad de Escritura), promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Tlapa de Comonfort, Gro..... 38
- Segunda publicación de edicto exp. No. 421/2011-2, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro..... 39

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 352/2012-II, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Iguala, Gro.....	39
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 19 en Acapulco, Gro.....	41
Primera publicación de extracto de primera inscripción de la fracción del predio urbano, ubicado en la Calle Prolongación de Francisco I. Madero No. 60 en Teloloapan, Gro.....	41
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, denominado El Capire, ubicado en la comprensión de la Esmeralda, Municipio de General Canuto A. Gro.....	42
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en Calle Cerrada Amado Nervo S/N, Barrio de San Nicolas Lote 76 en Ometepec, Gro.....	43
Publicación de edicto exp. No. 477/2012-I, relativo al Juicio de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información de Ad-Perpetuam, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Iguala, Gro.....	43
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 61/2013-1, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Zihuatanejo, Gro.....	44
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 361/2009-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro.....	45

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

- Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 199/2012-II, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro. 45
- Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 169/2011-I, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilapa, Gro..... 46
- Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 74/2012-I, promovido en el Juzgado 8/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro. 47

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 495, POR EL QUE SE APRUEBA EL DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 30 de julio del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el decreto que adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA

1. En el capítulo de **ANTECEDENTES**, se da cuenta del proceso legislativo, de la recepción y turno de la referida iniciativa.

2. En el capítulo **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO**, se sintetiza el contenido del Decreto y se plasma en un cuadro comparativo **EL TEXTO VIGENTE Y EL TEXTO DEL DECRETO**.

3.- En el capítulo de **CONSIDERANDOS**, se expresan las razones que sustentan la valoración del Dictamen con Proyecto de Decreto que aprueba el Proyecto de Decreto que adiciona un octavo párrafo al artículo 4º del texto de la Constitución General de la República.

4.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se establece el Decreto por el que se aprueba el Proyecto de Decreto que adiciona un octavo párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incluye el Decreto remitido por la Cámara de Senadores.

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, Vicepresidenta de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la unión, tuvo a bien remitir a este Poder Legislativo del Es-

tado Libre y Soberano de Guerrero, el expediente que contiene el Decreto que adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en sesión de fecha 24 de abril del 2014, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, siendo turnada para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/01124/2014. Signado por él Oficial Mayor de esta Soberanía popular.

DESCRIPCIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de Decreto que se analiza dispone que toda persona tenga derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. Es imperativo al indicar que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos y finalmente ordena que la autoridad competente expida gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Con el propósito de identificar los cambios realizados al texto constitucional se considera de utilidad el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero)	Artículo 4º. (Se deroga el anterior párrafo primero)
<i>El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</i>	...
<i>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</i>	...
<i>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</i>	...
<i>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</i>	...

<p><i>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</i></p> <p><i>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</i></p>	<p>...</p>
	<p><i>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</i></p> <p>...</p>
<p><i>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</i></p>	<p>...</p>
<p><i>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</i></p>	<p>...</p>
<p><i>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen</i></p>	<p>...</p>

<p><i>derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</i></p>	<p>...</p>
<p><i>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</i></p>	<p>...</p>
<p><i>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</i></p>	<p>...</p>
<p><i>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</i></p>	<p>...</p>

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar el Decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá al mismo, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de esta Soberanía Popular, una vez analizado el expediente que contiene el decreto origen de este procedimiento, estiman procedente efectuar la adición a la Ley Suprema de la Nación, con la finalidad de otorgarle identidad a todos los me-

xicanos nacidos vivos, mediante el acto registral ante la autoridad competente, ya sea en territorio nacional o extranjero.

SEGUNDO.- Por lo tanto ésta comisión dictaminadora considera pertinente adicionar un octavo párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que del estudio y análisis efectuado al Decreto que hoy se dictamina se advierte que la finalidad es:

A). Establecer un registro oficial de nacimientos vivos, universal y gratuito para toda la niñez mexicana.

B). Hacer efectivo su derecho de Identidad, y

C). Otorgar gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO.- Que al entrar al estudio del Decreto motivo de este dictamen, la Comisión dictaminadora coincide con el contenido de la exposición de motivos expuestos por los iniciadores y con los considerandos expresados por el Legislador Federal (Cámara de Senadores y de Diputados) en los puntos referentes a:

Ø Que el nacimiento de un (a) mexicano (a), sea en el territorio nacional o en el extranjero, es un hecho vital.

Ø Que este hecho vital de un ser nacido vivo, debe ser registrado o inscrito ante las Oficina-

lías del Registro Civil, así como en los consulados de México en el extranjero.

Ø Que para cumplir con el Derecho de Identidad del nacido vivo, deberá ser registrado o inscrito y expedírsele el Acta de Nacimiento correspondiente, documento legal estatal que certifica el hecho vital.

Ø Que el registro o inscripción de nacimientos y el acta de nacimiento, son importantes porque: Es el primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho vital, es un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos.

Ø Que no todos los mexicanos nacidos vivos son registrados oportunamente, en el tiempo que establece la legislación local y que la oportunidad varía de entidad federativa a entidad federativa, por ejemplo en Zacatecas el plazo es de 91 días, Guanajuato 92 días, Yucatán 45 días; en Nuevo León 40 días, mientras que Guerrero y Campeche estipulan realizarlo en un lapso de 30 días. En Quintana Roo si lo registra el padre tiene un plazo de 15 días, mientras que el registro por parte de la madre tiene un plazo de 30, oportuno registro a los 12 meses del nacimiento en Chiapas y Tabasco. Pasado el plazo oportuno se considera extemporáneo y se hace acreedor a multa, adicional al costo del Acta de Nacimiento.

CUARTO.- Que acorde a lo ma-

nifestado por los iniciadores y por el legislador federal (Congreso de la Unión), en el sentido de que existen múltiples factores para el registro extemporáneo y el subregistro de nacidos vivos, ello se debe principalmente a:

1.- Factores culturales derivados de la falta de orientación al público acerca de los beneficios del registro civil; barreras lingüísticas (en el caso de la población indígena) por ignorancia, desconfianza y escepticismo.

2.- Factores de accesibilidad geográfica derivados de la orografía tan accidentada del territorio nacional, en determinadas regiones, lo cual impide el fácil acceso entre los coadyuvantes de hacer cumplir el derecho de identidad de la niñez mexicana y los servicios públicos.

3.- Factores económicos derivados de los costos para trasladarse ante las oficialías de registro civil y el costo para obtener, en la mayoría de los Estados y Municipios, el Acta de Nacimiento, es decir costo para trasladarse, costo del documento de identidad y el hecho de no poder trabajar ese día para obtener una retribución.

Los anteriores factores hacen que el Derecho de Identidad de nuestra niñez, nacida viva, se vea postergado-registro extemporáneo- y, en el peor de los casos se hagan invisibles al registro oficial-subregistro, para ilustrar la razón de su dicho los

Iniciadores señalan que:

Ø Que el costo de un acta de nacimiento en el país puede ir desde 36 pesos en Nuevo León, hasta 249 pesos en Baja California Sur, siendo el costo promedio entre los estados de 85 pesos aproximadamente.

Ø Para los casos en que el registro no se hace con oportunidad, una constancia de inexistencia de registro puede costar desde 59 pesos, como es el caso de Tabasco y Tlaxcala, hasta 434, su precio en Baja California Sur.

Ø Que en algunos estados se pide también una constancia de extemporaneidad cuyo costo puede ascender hasta 312 pesos.

Ø Además de lo anterior, se considera que existen otros obstáculos que dificultan el registro de los nacimientos siendo éstos:

Ø • La ignorancia y analfabetismo de los padres.

Ø • Las actitudes sociales, culturales y políticas relativas a la ilegitimidad a los matrimonios entre distintas nacionalidades, y las normas culturales relativas a los apellidos.

Ø • Discriminación de género.

Ø • La falta de conciencia del valor del registro de los nacimientos en los gobiernos, los funcionarios, los profesionales, afectados, los padres y el público en general.

Ø • Las políticas deliberadas de exclusión de determinados grupos étnicos o religiosos.

Por lo que se infiere que el común denominador de las personas que aún viven en subregistro es la pobreza, pero no el único como ha quedado demostrado. En nuestro País alrededor de 52 millones de personas se encuentran en algún grado de pobreza, conforme el reporte del CONEVAL 2012.

QUINTO. - Que con el propósito de ilustrar y motivar el Decreto en análisis el Congreso de la Unión (Cámara de Senadores y de Diputados) proporciona cifras y datos de organismos internacionales, citando de manera textual los convenios y acuerdos que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado el Senado de la República, en la materia así como también las tesis jurisprudenciales que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose del derecho de identidad y sus correlativos, mismos que se retoman por esta Comisión Dictaminadora a efecto de allegarse de elementos para normarse un criterio y hacer una valoración objetiva del Proyecto de Decreto que nos ocupa, por lo que a continuación se plasman los datos estadísticos, los convenios o acuerdos internacionales (Derecho Convencional) y las sentencias jurisprudenciales:

ESTADÍSTICAS

A nivel internacional existen más de 50 millones de menores de

edad que no son registrados al momento de su nacimiento, mientras que en América Latina y el Caribe, este fenómeno representa el 10% de los nacimientos, según cifras de la UNICEF. Por otra parte, datos recopilados por, ONG'S dedicadas a la promoción y defensa del Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimientos en México, señalan que hay más de 10 millones de mexicanos que no cuentan con documentos que avalen su registro de identidad, siendo las entidades federativas con mayor incidencia: Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Morelos, Puebla e Hidalgo, habitados, en su mayoría, por población rural e indígena.

La UNICEF, estima que cada año más de 1,3 millones de nacimientos no son registrados y que en los últimos cinco años se ha logrado disminuir el subregistro en Latinoamérica y Caribe de un 18% a un 10%.

El registro oportuno de nacimientos a nivel nacional y por entidad federativa, del reporte INEGI-UNICEF MEXICO, nos informa que entre 1999 y 2009, el total de nacimientos estimados de acuerdo a las cifras de los censos de 2000 y 2010 pasó de 2.6 a 2.2 millones, respectivamente. Por otro lado, en términos absolutos el registro de nacimiento oportuno fue similar en 1999 y en el año 2009, con una cifra de poco más de 2 millones de registros. Sin embargo, el porcentaje de cobertura pasó de 78.8% a 93.4%. Es decir, de los niños y niñas que

nacieron en 1999 el 78.8% fueron registrados de manera oportuna. En el caso de los niños y niñas que nacieron en el año 2009, el porcentaje de cobertura oportuna se amplió a 93.4% a nivel nacional.

Si bien, de 1999 a 2009 hubo un aumento considerable respecto a la cobertura oportuna, persiste un 66% de niños y niñas que no se registran oportunamente.

Cuando se analizan los datos a nivel estatal, se observa que la situación del registro oportuno de nacimientos por entidad federativa se comporta de forma disímil, subsistiendo todavía disparidades entre los estados.

Chiapas y Guerrero muestran un patrón de registro oportuno de nacimientos bastante menor que el promedio nacional. En 1999 éstas eran las entidades federativas con el menor el porcentaje nacional de cobertura oportuna, 47.6% y 52.3%, respectivamente. Aunque para 2009 los porcentajes de registro oportuno que presentan estas entidades mejora alcanzando el 61.7% y el 70% respectivamente, la situación de rezago frente a la media nacional permanece.

CONVENCIONES

De los instrumentos jurídicos internacionales que nuestro país reconoce y hace suyos destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional so-

bre Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.- De la Declaración de los Derechos Humanos relativos a la igualdad, libertad, fraternidad, no discriminación, personalidad jurídica (identidad) y nacionalidad, se citan textualmente los siguientes artículos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad

2.- La Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 3, 4, 5, 18 20, prevén el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la vida y a la integridad personal, etc.

3.- De igual manera, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, numeral 2, establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

4.- La Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, al igual que otros pactos y tratados Internacionales de Derechos Humanos, reconoce el derecho a la identidad al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos, así en su artículo 7º, dicha Convención establece:

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su naci-

miento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. Lo anterior significa que los Estados signatarios deberán establecer las medidas necesarias para poner el registro de nacimiento al alcance y disposición de todos los niños, pues están obligados a respetar y preservar la identidad del niño y a intervenir en aquellos casos en que un niño sea privado de ella.

Lo anterior, se establece en el artículo 8 de la mencionada Convención que señala:

1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a presentar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2"Cuando el niño sea privado de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán presentar la asistencia y. protección apropiadas con miras a establecer rápidamente su identidad."

En la 1º Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento, celebrada en Asunción Paraguay, y en la II Conferencia Regional Sobre el Derecho a la Identidad, celebrada en Panamá en 2011, el Estado Mexicano se comprometió a cumplir la meta común de alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno en la región para el año 2015.

México, como país parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, está obligado a respetar y preservar la identidad de todos los niños y niñas y asegurar que sean debidamente registrados.

MARCO JURÍDICO NACIONAL

Dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente su Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.

B. Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.

C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.

D. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

Cabe precisar que la Legislación estatal ya prevé el Derecho a la Identidad y sus correlativos para los menores en los artículos 6, 56, 57 y 58 de la **LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 415.**

El artículo 6º dispone de manera enunciativa cuales son los derechos fundamentales de los menores que textualmente dice:

6.- Son derechos fundamentales de los menores:

- I. Derecho de prioridad;
- II. Derecho a la vida;
- III. Derecho a la no discriminación;
- IV. Derecho a vivir en condiciones de bienestar;
- V. Derecho a ser protegido en su integridad;
- VI. Derecho a la identidad;
- VII. Derecho a vivir en familia;
- VIII. Derecho a la salud;
- IX. Derecho a la educación;
- X. Derecho al descanso y al juego;
- XI. Derecho a participar;
- XII. Derecho al debido procedimiento como infractor de la Ley Penal o Administrativa;
- XIII. Derechos de los menores con discapacidad; y
- XIV. Los demás que otros ordenamientos les otorguen.

En tanto que en los artículos 56, 57 y 58 del citado ordenamiento estatal se prescriben los derechos y las garantías de los menores, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 56.- El derecho a la identidad les garantizará a los menores de edad a tener un nombre y los apellidos de los padres desde su nacimiento y a ser inscritos en el Registro Civil. Por lo tanto, deberán tener nacionalidad y conocer su filiación y origen, salvo en los casos que las Leyes lo prohíban.

ARTICULO 57.- Tienen las garantías de pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar sus derechos.

ARTÍCULO 58.- A fin de que los menores de edad puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, se podrá disponer de lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

En tanto la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero número 495, señala en sus artículos **Artículo 37.** El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: fracción IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le

sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos; y 56 que.- Los registros de nacimiento de niños menores de ocho años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, quienes se cerciorarán de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de su competencia, así como del no registro del menor, mediante pruebas documentales públicas, consistentes en certificados de vecindad de la autoridad municipal y otros conducentes.

Como se observa el legislador guerrerense no ha sido omiso, a contrario sensu, está a la vanguardia, de tal manera que ha previsto la salvaguarda de los derechos de identidad y registrales del menor guerrerense, otorgándole derechos fundamentales, de identidad y registrales, al permitir a los Oficiales del Registro Civil realizar registros de nacimiento gratuitos de un día de nacidos hasta los doce meses. Y hasta los siete años once meses de nacidos sin considerarlos extemporáneos. Con estas políticas públicas implementadas por el Gobierno del Estado, se pretende combatir el subregistro y disminuir los registros extemporáneos, como se desprende de los artículos de las normas antes citadas.

TESIS JURISPRUDENCIALES

Las Salas de la Suprema Cor-

te de Justicia de la Nación se han pronunciado respecto al derecho a la identidad, tal y como se puede observar en los siguientes criterios:

"[TA], 10a. Época; la. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 273

DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.

La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así; la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 275012010. 26 de octubre de 2011. Mayoría de tres.

Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y

José Ramón Cosío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea.

Secretaria: Ana Ibarra Olguín.

9a. Época, -11 la. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 20 1; Pág. 1034

DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así; al estar reconocido el derecho de identidad en los artículos 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional.

Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho de identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

De la determinación de dicha

filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 5012011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1º. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Lenta. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

9a. Época; la. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 260

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para Adolescentes, es de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y

el de la tutela plena e igualdad de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

De los criterios arriba transcritos, se desprende que el derecho de identidad es un derecho

fundamental que se encuentra protegido no solo en las diversas Convenciones internacionales ya citadas, sino que también se encuentra a nivel constitucional. El registro de los recién nacidos es un derecho que permite constatar la personalidad e identidad de quien fue registrado, es por ello que la relevancia del documento que lo acredita dicho registro, es decir, en el acta de nacimiento.

Tal y como se establece en el capítulo II (De las actas de nacimiento) del Código Civil Federal, que comprende los artículos 54 al 76, las actas de nacimiento sirven entre otras cosas, para que se reconozca la ascendencia u origen sanguíneo, sin embargo en las actas no solo constan los nombres de los padres, sino que también se hace constar la nacionalidad de la persona y su domicilio, incluso es el documento idóneo para probar la edad de la persona. Lo anterior se puede corroborar con el siguiente criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito:

"ifA); 9a. Época; T. C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo)C(V, Febrero de 2007; Pág. 1703

EDAD DE UNA PERSONA FISICA.
EL ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA
POR EL REGISTRO CIVIL CONFORME
A LA LEY ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA
DEMOSTRARLA.

De acuerdo con el artículo 50 del Código Civil Federal las actas del Registro CWII extendidas conforme a las disposiciones

que preceden al citado precepto, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; de ahí que la prueba idónea y suficiente para demostrar la edad de una persona física, sea el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil conforme a la ley, por tratarse de un documento público a través del cual quedan plenamente acreditados tanto el hecho del nacimiento como el acto jurídico del registro respectivo, sin perjuicio de que a través de algún otro medio probatorio pueda acreditarse tal circunstancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO

Amparo directo 939612006.
Nilda Andreina Zárate T. 26 de
octubre de 2006. Unanimidad de
votos. Ponente: Genaro Rivera.
Secretado: Edgar Hernández Sánchez."

De la tesis aislada arriba plasmada, se desprende que si bien el derecho de identidad da lugar al pleno ejercicio de diversos derechos, como lo es el derecho al nombre, domicilio, edad y demás mencionados, es necesario un documento público con el cual se pueda probar plenamente el registro de la persona y esto es mediante la expedición del Acta de Nacimiento.

SEXTO.- Es por ello que esta Comisión Dictaminadora considera que con esta adición al artículo

4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la oportunidad para eliminar las barreras de carácter cultural, social y económico que propician el subregistro, ya que los costos del acta de nacimiento, que varía de una entidad a otra, se explica por la decisión, libre y soberana, de cada legislatura para establecer el plazo oportuno después de la fecha de nacimiento (días, meses o años) y la contribución que, como derecho, se establece para la expedición del acta de nacimiento.

Esta diversidad de federalismo hacendario, se subsanaría, con la aprobación de la presente reforma constitucional, puesto que las disposiciones hacendarias locales serían constitucionalmente inaplicables, de conformidad con la jerarquía jurídica nacional federal, sin menoscabo de reformar las leyes hacendarias locales para exentar de cobro la expedición de acta de nacimiento en el plazo oportuno. Sin menoscabo de adecuar las disposiciones hacendarías locales a la presente reforma constitucional el plazo de oportunidad que se considera prudente es de 12 meses después del nacimiento, conforme el parámetro tomado por el estudio de INEGI-UNICEF MEXICO antes referido.

Esta medida abonará no sólo a garantizar la identidad de las personas, sino que permitirá obtener estadísticas uniformes que se plasmarán en una mejor aplicación de políticas públicas en

beneficio de la sociedad.

Por lo anterior y para alcanzar las metas para el 2015, se considera necesario establecer un registro oficial de nacimientos vivos, universal y gratuito, para toda la niñez mexicana y cumplir con su Derecho de Identidad, otorgándole gratuitamente el Acta de Nacimiento.

SÉPTIMO.- Esta Comisión Dictaminadora considera que cuando los menores "No cuentan con documentos que demuestren su edad o incluso su identidad, suelen terminar por unirse a los millones de seres humanos que deben hacer frente a la discriminación y a la imposibilidad de acceder a servicios básicos tales como la salud y la educación, y precisamente por carecer de pruebas de su edad e identidad, puede faltarles también todo tipo de protección contra los abusos y la explotación. Un menor no registrado puede ser objeto para todo traficante de niños y no cuenta con la protección mínima que un certificado de nacimiento, por lo que puede enfrentarse a situaciones tales como un maltrato infantil, explotación laboral, discriminación, e incluso, el reclutamiento en el crimen organizado o la detención y procesamiento en las mismas condiciones que si se tratara de un adulto al no poder demostrar con documentación oficial su menoría de edad.

La falta de documentación de los niños no registrados aumenta las posibilidades de que pasen

inadvertidos y en consecuencia pueden sufrir todo tipo de discriminación, desatención y abusos. Es prácticamente inevitable que los niños no registrados sean, por lo general, los hijos de padres que se encuentran en situación de pobreza e ignorancia y por consiguiente son excluidos de la sociedad.

La carencia de un registro de nacimiento los sumerge aún más en la miseria y recalca su estado de marginalización. La inscripción del nacimiento en un registro que garantiza el acceso a la educación, salud, protección y participación, su ausencia puede poner estos derechos fundamentales fuera del alcance de quienes ya se encuentran al margen de la sociedad.

En el mundo de hoy, con constantes desplazamientos masivos de población, con redes organizadas de tráfico de niños y adopciones ilegales, el registro de nacimiento es más urgente que nunca. Sin un sistema sólido de registro civil, es imposible planificar o poner en práctica estrategias eficaces de desarrollo.

Con el objeto de evitar lo antes descrito es pertinente legislar y así prevenir que los menores se vean sujetos o inmersos en ese tipo de situaciones

OCTAVO.- Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos en el análisis efectuado al presente proyecto de Decreto, se arriba a la conclusión

de que no es violatorio de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que del estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente, en virtud de que la Identidad constituye uno de los derechos fundamentales de todo ser viviente, que el registro y acta de nacimiento son los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de este derecho inalienable e imprescriptible de todo ser humano en su vida social, económica, política y cultural.

Esta Comisión Dictaminadora estima que con esta reforma, se precisa el contenido y alcance del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el derecho a la identidad, así como también para los efectos de políticas públicas que permitan abatir el rezago, la marginación y pobreza en que se encuentra el 50% de la población mexicana.

Por las razones anteriormente expuestas y con el objetivo de cumplir con el derecho de identidad de todos los mexicanos nacidos vivos se considera procedente incorporar en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el contenido del Decreto que hoy se dictamina. Ya que como represen-

tantes del pueblo mexicano, así como para el Gobierno, es de vital importancia dar solución a la problemática en que viven miles de niños, jóvenes y adultos en nuestro País, que no cuentan con un acta de nacimiento y registro. Esto es todavía un gran desafío para muchos países y regiones, asegurar la inscripción para todos los niños al nacer, pero con esta adición México se pondría a la vanguardia en otorgar actas de nacimiento gratuitas al momento de nacer.

En consecuencia esta comisión dictaminadora otorga su voto positivo al Dictamen con Proyecto de Decreto en mención".

Que en sesiones de fecha 30 y 31 de julio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguien-

te: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el decreto que adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 495, POR EL QUE SE APRUEBA EL DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes la minuta proyecto de decreto que adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º.(Se deroga el anterior párrafo primero)

...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Tercero. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

Cuarto. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción."

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Salón de Sesiones

del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 496, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO B) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 30 de julio del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el proyecto de decreto que reforma el inciso b) del tercer párrafo de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA

1. En el capítulo de **ANTECEDENTES**, se da cuenta del proceso legislativo, de la recepción y turno de la referida iniciativa.

2. En el capítulo **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO**, se sintetiza el contenido del Decreto y se plasma en un

cuadro comparativo **EL TEXTO VIGENTE Y EL TEXTO DEL DECRETO.**

3.- En el capítulo de **CONSIDERANDOS**, se expresan las razones que sustentan la valoración del Dictamen con Proyecto de Decreto que aprueba el Proyecto de Decreto que reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 del texto de la Constitución General de la República.

4.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se establece el Decreto que reforma el inciso b) del tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Diputada Angelina Carreño Mijares, Secretaría de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la unión, tuvo a bien remitir a este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Minuta Proyecto de Decreto que Reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en sesión de fecha 28 de mayo del 2014, la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, siendo turnada para su análisis y emi-

sión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/01256/2014. Signado por él Oficial Mayor de esta Soberanía popular.

DESCRIPCIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de Decreto que se analiza propone reformar el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto Subsanan una limitación y una eventual interpretación ajena al espíritu del legislador constitucional, al proponer se contemple expresamente como conducta sancionable la adquisición de cobertura informativa o de tiempos de radio y televisión, y con ello inhibir conductas al margen de la ley. Buscando en todo momento asegurar procesos electorales transparentes y equitativos entre los sujetos políticos, llámense partidos políticos o candidatos ciudadanos, bajo reglas claras y condiciones iguales para todos los actores políticos.

Con el propósito de identificar los cambios realizados al texto constitucional se considera de utilidad el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO
<p><i>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</i></p>	<p>Artículo 41. ...</p>
<p>....</p>	<p>....</p>
<p><i>I a la V</i></p>	<p><i>I a la V</i></p>
<p><i>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</i></p>	<p>VI. ...</p>
<p><i>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</i></p>	<p>....</p>
<p><i>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</i></p>	<p>....</p>
<p><i>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</i></p>	<p>a)...</p>
<p><i>b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</i></p>	<p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.</p>
<p><i>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</i></p>	<p>c)....</p>

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar el Decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá al mismo, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de esta Soberanía Popular, una vez analizado la Minuta Proyecto de Decreto, origen de este procedimiento, estiman procedente efectuar la reforma a la Ley Suprema de la Nación, con el objeto de subsanar una limitación y una eventual interpretación ajena al espíritu del legislador constitucional, al proponer se contemple expresamente como conducta sancionable la adquisición de cobertura informativa o de tiempos de radio y televisión, y con ello inhibir conductas al margen de la ley.

Buscando en todo momento asegurar procesos electorales transparentes y equitativos entre los sujetos políticos, llámense partidos políticos o candidatos ciudadanos, bajo reglas claras y condiciones iguales para todos los actores políticos.

SEGUNDO.- Por lo tanto ésta comisión dictaminadora considera pertinente reformar el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que del estudio y análisis efectuado al Decreto que hoy se dictamina se advierte que la finalidad es:

Sancionar a quien compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y;

Que la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley, es motivo, causal o supuesto de nulidad de elecciones, con ello se busca establecer de manera

integral lo dispuesto en el inciso b) párrafo tercero de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dado que para la cobertura informativa o tiempos en radio y televisión se puede acceder por otras formas y no únicamente a través de la contratación y compra de estos. Es por ello que se propone insertar y adicionar en el citado inciso del precepto constitucional invocado el término adquiera.

TERCERO.- Que al entrar al estudio del Decreto motivo de este dictamen, la Comisión dictaminadora coincide con el contenido de la exposición de motivos expuestos por el iniciador y con los considerandos expresados por el Legislador Federal (Congreso de la Unión), en el sentido de que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Política-Electoral constituye un avance de la mayor importancia en la vida democrática de nuestro país. Dicha reforma es producto de un amplio consenso de todos los grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión, así como de los partidos políticos.

Entre los aspectos más relevantes, la citada reforma estableció las bases constitucionales en materia de nulidad de elecciones federales y locales, quedando previstas en la Base VI del artículo 41 de nuestra carta magna, las cuales deberán ser detalladas en la legislación secundaria. Por lo que la Constitución

General de la República dispone los supuestos mínimos en que la elección de que se trate podrá ser declarada inválida, así como los resultados correspondientes, misma que generará una convocatoria para elecciones extraordinarias.

CUARTO.- Que el supuesto comprar establecido en el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 del ordenamiento que se reforma, tanto para el Iniciador como para el Congreso de la Unión, resulta insuficiente y limitado, en relación con el propósito de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014. Esto es así porque el acceso a la cobertura informativa o a los tiempos de radio y televisión, no siempre va a ser mediante una contraprestación consistente en un precio cierto y en dinero y, no obstante ello, el resultado en materia electoral puede ser el mismo.

Es decir, la cobertura informativa y el tiempo de radio y televisión pueden ser otorgados de manera indebida sin contraprestación alguna (donación); o bien, a cambio de prestaciones en especie- las cuales pueden ser licitas o no- y, en otros casos como medio de pago para la liberación de obligaciones contraídas con el partido político o candidato de que se trate, e incluso respecto de terceros.

De lo anterior se desprende que "el pago de un precio cierto y en dinero," no es un elemento

relevante para efectos de los fines que persigue la reforma constitucional del 10 de febrero del 2014, pues basta el acceso indebido a la cobertura informativa o los tiempos de radio y televisión para que se produzca una consecuencia en el proceso electoral.

Razón por la cual ésta Comisión Dictaminadora estima pertinente el que se inserte el término **adquiera** y con ello se haga la modificación al párrafo tercero del inciso b) Base VI del artículo 41 Constitucional, el cual implica un supuesto más amplio. Con ello ya no sería necesario la obligación correlativa de la entrega del precio cierto y en dinero, sino únicamente la violación grave, dolosa y determinante, consistente en el supuesto de "**adquisición**" de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la Ley, independientemente de la contraprestación pactada.

Con el propósito de comprender el alcance y sentido del texto constitucional que se reforma el Iniciador y los Legisladores Federales (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados), acuden a la legislación civil, dado que el término "compre" supone la existencia de un acto jurídico por el que se adquiere un bien o servicio a cambio de una contraprestación, esto es, un contrato de compraventa. Misma que ésta Comisión Dictaminadora hace suya y, que de acuerdo con el artículo 2248 del Código Civil Federal, el contrato

de compraventa es el acto jurídico por el cual se transfiere la propiedad de una cosa o un derecho a cambio de un precio, lo que genera la obligación del vendedor de realizar la transferencia de la propiedad al comprador y, la de éste, de pagar el precio estipulado. Citando el precepto invocado, que a la letra dice:

Artículo 2248. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Estableciendo la misma legislación en el artículo 2249, el momento en que la compraventa es perfecta y obligatoria, que señala lo siguiente:

Artículo 2249. Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Lo que implica que, salvo los casos expresamente previstos por la ley, que la compraventa no requiere una formalidad específica, ya sea que se realice por escrito o ante fedatario público o alguna otra. Ya que lo que importa en la materia, es la voluntad de las partes, que el objeto exista en la naturaleza y en el comercio y, que se pague un precio cierto en dinero.

Luego entonces es pertinente

realizar la reforma en virtud de que la cobertura informativa o tiempos en radio y televisión se pueden adquirir mediante operaciones diversas a la acción de comprar, sin que haya un contrato o una compra-venta.

QUINTO.- A efecto de contar con más elementos que nos permitan abundar y arribar a una conclusión positiva respecto al texto que se dictamina, ésta Comisión Dictaminadora retoma la tesis que citan los Legisladores Federales y, la hace suya, con el objeto de comprender mejor al texto que se reforma y, precisar que existen dos acciones prohibidas, que son la **contratación de tiempos en radio y televisión**, que se documentaría por medio de un contrato de compraventa y que revela la existencia de un acuerdo de voluntades entre los contratantes; **y la adquisición**, que no necesariamente implica la formalización y existencia de un documento jurídico, es por ello que se cita textualmente la tesis jurisprudencial, siguiente:

**Partido Acción Nacional
VS**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2010.

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y

funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. **Contratación y adquisición** de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por si o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión

de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

SEXTO.- En congruencia con lo señalado en la tesis jurisprudencial citada en el considerando anterior queda claro y preciso el fin que se propone alcanzar, que es el de sancionar la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en la radio y televisión, evitar la simulación que se puede dar para obtener de forma indebida cobertura o tiempos en radio y televisión e incidir de esa manera en la decisión de la población y determinar el resultado de la votación. Así mismo dejar en claro que la **nulidad de elecciones** se puede producir no solo ante la compra, sino ante cualquier tipo de adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la Ley.

Ésta Comisión Dictaminadora valora que el término "**adquirir**" se justifica porque es más amplio que "**comprar**", y porque este último es más complejo para comprobar. Para justificar lo antes dicho recurrimos al diccionario jurídico mexicano que define el vocablo **adquisición de la propiedad** como: I. La adquisición significa en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona. En materia

de propiedad se puede afirmar que la adquisición es el hecho o acto jurídico en términos del cual se incorpora al patrimonio de una persona un bien mueble o inmueble: es el acto o hecho jurídico al que liga la ley el traslado de dominio. Se advierte que el término "**adquiera**" abarca toda la gama posible de acceso a radio y televisión más allá de la compra, porque esos tiempos se pueden adquirir por donación, regalo, cesión, aportación entre otros mecanismos. Con esta reforma se pone un dique al papel determinante del dinero y los medios en los procesos electorales.

Por lo tanto ésta Comisión Dictaminadora considera que debe subsanarse la limitación e interpretación contraria que puede producirse al aplicar la citada norma, reformando el texto constitucional con el supuesto **ADQUIERA** y, con la sanción a quien infrinja la norma, anulando la elección electoral respectiva.

SÉPTIMO.- Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos en el análisis efectuado al presente proyecto de Decreto, se arriba a la conclusión de que no es violatorio de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, estimando que con esta reforma se refuerza el contenido vigente del artículo 41 constitucional, al establecer como hipótesis para el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales la acción de adquirir en contravención a lo

previsto por el régimen legal, cobertura informativa o tiempos en radio y televisión. La adición propuesta, con lo ya contemplado en el citado apartado A de la Base III del artículo 41 Constitucional, fortalece nuestra democracia y honra los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral previstos en el mismo precepto de la Ley Fundamental: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por las razones anteriormente expuestas se considera procedente incorporar en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el contenido del Decreto que hoy se dictamina. En consecuencia esta comisión dictaminadora otorga su voto positivo al Dictamen con Proyecto de Decreto en mención".

Que en sesiones de fecha 30 y 31 de julio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo

particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el proyecto de decreto que reforma el inciso b) del tercer párrafo de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 496, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO B) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes la minuta proyecto de decreto que reforma el inciso B) del tercer párrafo de la Base IV del artículo 41 de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

....

I a la V

VI. ...

....

....

a)....

b) Se compre o **adquiera** cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.

c)....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

La licenciada MA. DEL PILAR LEÓN FLORES, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia oficial en Iguala, Guerrero, por autos de 27 de junio y 8 de julio de 2014, dictados en el expediente 251-I/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Espiridión Lagunas Rivera, en contra de Silvia Reyes Castrejón; se ordenó sacar a remate en pública subasta en primera almoneda, el bien inmueble embargado en autos, ubicado en calle andador Castor número doce, lote 4-B, manzana 10, unidad Iguala I del Fovissste, en Iguala, Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias, al norte mide 06.00 metros y colinda con andador Castor, al sur mide 06.00 metros y colinda con lote 9-B, al oriente mide 15.00 metros y colinda con lote quince, al poniente mide 15.00 metros y colinda con lote 4-A; con una superficie total de 90 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, bajo el folio de Derechos Reales 16,716 del Dis-

trito Judicial de Hidalgo, del año de mil novecientos noventa y dos. En tal virtud, tomando en consideración que el artículo 1411, del Código de Comercio, establece los términos en que deben publicarse los edictos para anunciar el remate, convóquese postores por medio de edictos que se publiquen por tres veces dentro de nueve días, la primera publicación en el primer día del citado lapso, la tercera, en el noveno día y la segunda en cualquier día intermedio dentro de los nueve días referidos, en los lugares públicos de costumbre como son los Estrados de este Juzgado, Administración Fiscal Estatal y Tesorería Municipal de esta ciudad, en el periódico REDES DEL SUR, que se edita en esta ciudad y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, que se edita en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; con la indicación de que será postura legal el importe de las dos terceras partes de la cantidad de \$259,500.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), que es el valor pericial fijado en autos, por tanto, será postura legal la que cubra la cantidad de \$173,000.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M. N.); en tal virtud, convóquense a postores como está ordenado en el expediente en que se actúa; y, en ese sentido para que tenga verificativo LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, se señalan LAS ONCE HORAS DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE

DOS MIL CATORCE; la cual, tendrá verificativo en el lugar de residencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, ubicado en Carretera Federal Chilpancingo-Iguala, km. 98, Iguala de la Independencia, Guerrero.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

LIC. MARÍA DOLORES ÁLVAREZ GILES.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

LA CIUDADANA LICENCIADA IRACEMA RAMÍREZ SÁNCHEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, POR AUTO DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASI COMO AL DIVERSO PROVEÍDO DICTADO EN LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE, ORDENÓ SACAR A REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 303/2012-3, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR OLGA JOSEFINA ASTUDILLO NAVA, EN CONTRA DE SULSPICIO PARRA VARGAS Y MA. NOHEMÍ FIGUEROA VALDEZ, SIENDO EL IDENTIFICADO COMO DEPARTAMENTO 102, MODULO DOCE, DE LA MANZANA DOS DEL CON-

JUNTO HABITACIONAL "VILLAS LAUREL" DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOR-OESTE 3.70,1.15, 2.775 METROS Y COLINDA CON ÁREA COMÚN (ESTACIONAMIENTO); AL SUR-ESTE 6.475 METROS Y COLINDA CON ÁREA COMÚN (JARDÍN) Y VIVIENDA NÚMERO 101, DEL MODULO NÚMERO 7; AL SUR-OESTE 8.10 METROS Y COLINDA CON VIVIENDA NÚMERO 101 DEL MODULO #11; Y, AL NOR-ESTE 6.95 METROS Y COLINDA CON MURO MEDIANERO DEL DEPARTAMENTO #101 DEL MISMO MODULO, ARRIBA CON DEPARTAMENTO NÚMERO 202, ABAJO CON TERRENO NATURAL, SIENDO EL ÁREA DE TERRENO 49.26 METROS CUADRADOS; CONVOCÁNDOSE POSTORES POR MEDIO DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y EN EL PERIÓDICO DIARIO DE GUERRERO, QUE ES EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS LUGARES PÚBLICOS DE COSTUMBRE DE ESTA CIUDAD, COMO SON ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL, TESORERÍA MUNICIPAL Y LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO Y DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES; SEÑALÁNDOSE LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REFERENCIA; SIRVIENDO DE BASE PARA FINCAR EL REMATE DE DICHO BIEN, CON REBAJA DEL DIEZ POR CIENTO SOBRE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR PERICIAL FIJADO EN AUTOS, QUE RESULTA SER LA CANTIDAD DE \$199,892.83 (CIENTO NOVENTA Y

NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO. EN ATENCIÓN A QUE EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PUBLICA ÚNICAMENTE LOS DÍAS MARTES Y VIERNES DE CADA SEMANA, MOTIVO POR EL CUAL LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, NO PUEDE LLEVARSE A CABO EXACTAMENTE DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS QUE MARCA LA LEY, SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE NUEVE A ONCE DÍAS NATURALES, RESPECTO A LA PUBLICACIÓN QUE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO EN DICHO PERIÓDICO, NO ASÍ PARA EL RESTO DE LAS PUBLICACIONES DE LOS EDICTOS ORDENADOS CON ANTELACIÓN; EN EL ENTENDIDO DE QUE EL LAPSO QUE DEBE MEDIAR PARA LA SUBASTA, DEBE SER EL DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA.-DOY FE.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

En el expediente número 661/2008-3, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por Autos Acapulco, S.A. de C.V., en contra de Dolores Rojas Villaseñor y Carlos Alcudia Winzing, el Licenciado Saúl Torres Marino, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en autos del diez de septiembre del dos mil trece y cuatro de julio del presente año, señaló las once horas del día cinco de septiembre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble embargado en autos, respecto del cincuenta por ciento, que le corresponde al demandado Carlos Alcudia Winzing, consistente en lote número 134, ubicado en la esquina que forman la avenida Paseo del Farallón, actualmente avenida Farallón o avenida Rubén Figueroa, y la calle Bellavista o costera vieja, Fraccionamiento Farallón, de esta ciudad, con superficie total de 769.18 M2, y las siguientes medidas y colindancias son: al noreste: en 35.60 m. colinda con lote núm. 136; al sur: en 37.00 m. colinda con lote núm. 132; al sureste: en 17.00 m. colinda con lote número 139; al poniente: en línea curva de 25.00 m. con paseo del farallón. Sirviendo de base la cantidad de \$3'156,000.00 (tres millones ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 m.n.),

valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes del cincuenta por ciento de dicha cantidad. Se convocan postores. Se expide el presente edicto para su publicación, por tres veces dentro de nueve días hábiles.

Acapulco, Guerrero, a 09 de Julio de 2014.

EL TERCER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ISIDRO MARTÍNEZ VEJAR.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

C. VICTOR JOSE DOLORES GASPAR.
P R E S E N T E.

Que en el expediente número 1402-1/2013 relativo al juicio CESACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por VICTOR DOLORES HERNANDEZ en contra de VICTOR JOSE Y JONATHAN DE JESUS de apellidos DOLORES GASPAR, con fundamento en los artículos 160 del Código Procesal Civil, se ordenó emplazar a los demandados VICTOR JOSE Y JONATHAN DE JESUS de apellidos DOLORES GASPAR por edictos toda vez que el domicilio de éste se ignora debiendo ser publicado por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y el Periódico del Sur que se edite en esta Ciudad y Puerto haciéndosele saber que deberá

presentarse dentro del término de cuarenta días contados a partir de la última publicación del edicto y se apersona ante este Órgano Jurisdiccional en la secretaría actuante en la cual se encuentra a su disposición las copias simples de la demanda y documentos acompañados por el actor, debidamente sellados y cotejados, corriéndosele traslado y emplazándosele a juicio a ésta para que produzca su contestación dentro del término indicado con antelación y señale domicilio donde oír y recibir notificaciones ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones que tengan que hacerse le surtirán efectos mediante cédula que se fije en los estrados del juzgado con excepción de la notificación de la sentencia definitiva que llegare a dictarse misma que se notificará en dicho supuesto tal como lo establece la Fracción V del artículo 257 del Código en mención.

Acapulco, Gro. 03 de Julio del 2014.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. VERÓNICA RODRÍGUEZ PERIBAN.
Rúbrica.

3-3

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN

EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

El C. JUAN ROJAS NAVA, solicita la inscripción por vez primera del Predio Rústico, ubicado en la calle sin nombre, en la Colonia Campestre, al Sur de esta Ciudad, correspondiente al Distrito Judicial de los Bravo, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide en 53.54 mts., y colinda con calle sin nombre y la colonia Campestre.

Al Sur: Mide en 26.37 mts., y colinda con Edgar Sansón.

Al Oriente: Mide en línea quebrada 116.48 mts., y colinda con la calle sin nombre y la colonia Valle Esmeralda.

Al Poniente: Mide en 137.40 mts., y colinda con la calle sin nombre y con el campo de tiro de esta Ciudad.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 13 de Junio del 2014.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR GENERAL.
LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ.
Rúbrica. 2-2

EDICTO

En el expediente civil número 141/2008-I-C, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por RAFAEL ARTURO AVELLANEDA CHAVEZ, en contra de GABRIEL BARRUETA GANDARILLA, el Ciudadano licenciado JESUS SALES VARGAS, Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, señaló las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda sobre el bien inmueble embargado, ubicado en la avenida Jalisco, número 509, colonia centro, de la Población de Villa Madero, Municipio de Tlalchapa, Guerrero, y que tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: 17.48 metros y colinda con el solar 4; Al Sureste mide: 30.02 metros y colinda con el solar 5; al suroeste: 19.43 metros y colinda con avenida Jalisco; y al Noroeste: 28.78 metros y colinda con solar 7; inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el folio registral electrónico número 15256, correspondiente al Distrito Judicial de Mina; sirviendo de base la cantidad que resulte al rebajarse en un veinte por ciento de la tasación sobre la cantidad de \$837,840.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), valor pericial otorgado en autos y será postura

legal las dos terceras partes de dicha cantidad, siendo éste el precio que sirvió de base para la primera almoneda.

SE CONVOCAN POSTORES

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 20 de Junio del 2014.

EL SECRETARIO ACTUARIO.
LIC. SOCRATES GERÓNIMO VÁZQUEZ.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente civil número 163/2013, relativo al juicio Ordinario Civil (Nulidad de Escritura), promovido por Adolfo Benítez Reyes, en contra de Celso León Gómez, la Licenciada Margarita del Rosario Calvo Muñúzuri Juez de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, ordenó emplazar a juicio al demandado Dario Benítez Reyes, a través de edictos que se publiquen que se deberán publicar por tres veces de tres en tres días en el periódico Oficial del Estado de Guerrero y en el periódico el Vértice que es uno de los de mayor circulación en esta ciudad, haciéndosele de su conocimiento que se encuentra a su disposición en este Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, sito en calle Xochicalli sin número de la colonia Con-

tlalco, copias fotostáticas simples de la demanda instaurada en su contra, para que dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación de los edictos de referencia comparezca ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término legal concedido para ello, se le tendrá por presumiblemente los hechos de la demanda que dejare de contestar de igual forma deberá señalar domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos por medio de cedula que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior es para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada Margarita del Rosario Calvo Muñúzuri, Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, quien actúa por ante el Licenciado Jorge Rodríguez Vázquez, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy Fe.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELOS.
LIC. JORGE RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

LA LICENCIADA IRACEMA RAMIREZ SANCHEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, POR AUTO DE CUATRO DE LOS CORRIENTES, ORDENÓ SACAR A REMATE EN PÚBLICA SUBASTA Y EN PRIMER ALMONEDA EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 421/2011-2, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE AMELIA DEL SOCORRO MONTALBAN; UBICADO EN ANDADOR SANTANDER LOTE 15 NUMERO OFICIAL 01 COLONIA FRANCISCO JAVIER MINA, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE FRENTE MIDE 7.50 METROS, AL NORTE MIDE 16.00 METROS Y COLINDA CON LOTES 1 Y 2, AL ESTE MIDE 7.50 METROS Y COLINDA CON LOTES 3 Y 5, AL SUR MIDE 16.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 14 Y AL OESTE MIDE 7.50 METROS Y COLINDA CON ANDADOR SANTANDER, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 120.00 METROS CUADRADOS. POR ELLO SE ORDENA CONVOCAR POSTORES POR MEDIO DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS POR DOS VECES DENTRO DE DIEZ DIAS NATURALES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL DIARIO EL SUR, PERIÓDICO DE GUERRERO QUE ES EL DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, Y EN LOS LUGARES PÚBLICOS DE COSTUMBRE DE ESTA CIUDAD, COMO SON LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL

Y LOS ESTRADOS DE ESTE H. JUZGADO, SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR DEL CITADO BIEN, Y DADO QUE EL VALOR DEL TOTAL DEL INMUEBLE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$252,400.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), DE ACUERDO CON EL AVALÚO EXHIBIDO EN AUTOS; POR TANTO LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR DE DICHO BIEN CORRESPONDEN A LA CANTIDAD DE \$168,266.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.). LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR. FINALMENTE SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS DEL DIA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE ALUDIDA.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

C. REYNA OLIVARES MARQUINA.
P R E S E N T E.

La licenciada MA. DEL PILAR LEÓN FLORES, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia oficial

en Iguala, Guerrero, por auto de 15 de febrero 2013, dictado en el expediente 352/2012-II, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por GRACIELA LÓPEZ ROJAS, en contra de REYNA OLIVARES MARQUINA, ordenó emplazar por edictos a la demandada en cita; proveído que textualmente dice: "...Visto el escrito de la licenciada Edna Guadalupe Zagal Barrera, abogada patrono de la parte actora, exhibido el trece del mes y año en curso, enterada de su contenido, y atendiendo al estado que guardan las actuaciones del expediente en que se actúa, se tiene presentada, a GRACIELA LÓPEZ ROJAS, con su escrito inicial de demandada, exhibido el diecinueve de septiembre de dos mil doce, por medio del cual demanda en la VÍA ORDINARIA CIVIL, de REYNA OLIVARES MARQUINA, las prestaciones que indica en el escrito inicial de demanda. Con fundamento en los artículos 232, 233, 234, 238, 240, y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, radíquese e inscribábase en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, con el número 352/2012-II, que es el que legalmente le corresponde. Ahora bien, toda vez que la demandante desconoce el domicilio de la demandada, y que de la información obtenida por este Juzgado no se advierte domicilio alguno de la demandada REYNA OLIVARES MARQUINA, con fundamento en el artículo 160, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, se ordena

emplazar por edictos a la demandada en cita, mediante publicaciones que se hagan por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial y en el periódico "Redes del Sur", de los de mayor circulación en esta ciudad haciéndole saber a la demandada que quedan a su disposición en la Segunda Secretaría de Acuerdos, las copias simples del escrito de demanda y anexos, debidamente sellados y cotejados, para que dentro del término de cuarenta días, contados a partir del día siguiente de la publicación del último edicto, de contestación a la demanda y oponga excepciones, apercibida que de no hacerlo, se presumirán admitidos los hechos que deje de contestar, asimismo prevéngasele para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones de carácter personal se le harán por medio de cédulas que se fijan en los estrados de éste Juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que deberá notificarse en términos del artículo 257, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado.

Señalando como domicilio procesal el que indica en el que se provee.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 95, del Código Procesal Civil del Estado, se tienen designados como sus abogados patronos a los licenciados Juan Zagal Domínguez,

Oscar Francisco Román Herrera, Francisca Martínez Aranda y Edna Guadalupe Zagal Barrera, puesto que, tienen registrada su cédula profesional en el libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado; y por autorizadas las personas que indica.

Por último, con fundamento en el artículo 145, del Código Procesal Civil, tórnese los autos a la actuaria judicial a efecto de que se sirva dar cumplimiento a este auto.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la licenciada MA. DEL PILAR LEÓN FLORES, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, ante la licenciada JUDITH ZE-NAIDA CARMONA REYNA, Segunda Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe...".

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

LIC. MARÍA DOLORES ÁLVAREZ GILES.
Rúbrica.

3-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, Notario Público número Diecinueve del Distrito Notarial de Tabares y del Patri-

monio Inmueble Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, da a conocer que con su intervención se tramita la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora EVANGELINA HERNANDEZ VILLEGAS. El señor RAFAEL REYES HERNANDEZ, en su carácter de albacea, aceptará la herencia a favor de sí mismo, en los términos establecidos en el testamento otorgado en el instrumento público número 964 (novecientos sesenta y cuatro), de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, pasado ante la fe del Licenciado Héctor Trejo Arias, Notario Público número Doscientos treinta y cuatro, de México, Distrito Federal. Además el señor RAFAEL REYES HERNANDEZ aceptará el cargo de albacea que le confirió la testadora, protestando su fiel y legal desempeño y manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de la herencia.- DOY FE.- Acapulco, Guerrero, a Diecisiete de Julio del Año Dos Mil Catorce.

EL NOTARIO PÚBLICO No. 19 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.
LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO.
Rúbrica.

2-1

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

La C. PAULINA ANTUNEZ QUEBRADO, representada en este acto por FELICIANO ANTUNEZ QUEBRADO, solicita la inscripción por vez primera de la Fracción del Predio Urbano, ubicado en la calle Prolongación de Francisco I. Madero número 60 en Teloloapan, Guerrero, correspondiente al Distrito Judicial de Aldama, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide en 10.00 mts., y colinda con remanente de Juan Antunez Galindo.

Al Sur: Mide en 9.30 mts., y colinda con Joel Cantor Reynosa.

Al Oriente: Mide en 12.30 mts., y colinda con calle Prolongación Francisco I. Madero.

Al Poniente: Mide en 11.05 mts., y colinda con Soledad Quebrado Caneda y lote 1 Manzana II.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 15 de Julio del 2014.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ.
Rúbrica.

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

El C. TEODULO ALBARRAN DELGADO, solicita la inscripción por vez primera del Predio Rústico, denominado El Capire, ubicado en la comprensión de la Esmeralda, Municipio de General Canuto A. Guerrero, correspondiente al Distrito Judicial de Aldama, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide en 240.00 mts., y colinda con Maria García Delgado.

Al Sur: Mide en 711.00 mts., y colinda con Ceferino Albarrán Delgado.

Al Oriente: Mide en 604.00 mts., y colinda con Juan Flores Arteaga.

Al Poniente: Mide en 948.00 mts., y colinda con Juan Flores Arteaga, Virginio Villada Albarrán y Ceferino Albarrán Delgado.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 18 de Julio del 2014.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL DIRECTOR GENERAL.
LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ.
Rúbrica.

2-1

EXTRACTO

EXTRACTO PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO POR DOS VECES UNA CADA QUINCE DIAS.

C. FONDO REGIONAL INDIGENA MUJERES EN DESARROLLO DE LA COSTA CHICA A.C. SOLICITA LA INSCRIPCION POR PRIMERA VEZ DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE CERRADA AMADO NERVO S/N, BARRIO DE SAN NICOLAS LOTE 76, EN OMETEPEC, GUERRERO, DEL DISTRITO DE ABASOLO.

EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: 17.00 MTS. Y COLINDA CON LA CALLE AMADO NERVO.

AL SUR: 17.00 MTS. Y COLINDA CON SRA. VICTORINA PERALTA SANDOVAL.

AL ORIENTE: 16.50 MTS. Y COLINDA CON CANDIDO AÑORVE.

AL PONIENTE: 16.50 MTS. Y COLINDA CON MIGUEL PERALTA SANDOVAL.

LO QUE SE HACE SABER Y SE PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 68 DEL REGLAMENTO DEL RE-

GISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

ACAPULCO, GRO., A 17 DE JUNIO DEL 2014.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LIC. ZINDY FELICIANO GONZALEZ GARCIA.

DELEGADO REGIONAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente civil 477/2012-I, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad-Perpetuam, promovidas por Guillermo Pacheco Morales, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia oficial en la carretera Federal Chilpancingo-Iguala, kilómetro 98, de Iguala de la Independencia, Guerrero, por auto de diecinueve de mayo de dos mil catorce, ordenó dar cumplimiento con el segundo punto resolutivo de la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dictado por la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Civil II-23/2014, cuyos resolutivos son del contenido siguiente:

"Chilpancingo, Guerrero,

febrero veintiocho de dos mil catorce.

Vistos, para resolver los autos del Toca Civil número II-23/2014, formado con motivo de la REVISION DE OFICIO, respecto a las constancias procesales que integral, el expediente 477-I/2012, relativo a las diligencias de Jurisdicción voluntaria de Información a las diligencias de jurisdicción voluntaria de Información Ad-Perpetuam, promovidas por GUILLERMO PACHECO MORALES, ante el juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, y, (...)

R E S U E L V E :

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el considerando SEGUNDO del presente fallo, se CONFIRMA la sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil trece, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo civil del distrito Judicial de Hidalgo, en el expediente número 477/2012-I, relativo a las diligencias de Información ad-perpetuam, promovidas por GUILLERMO PACHECO MORALES.

SEGUNDO. Se ordena al juez del conocimiento, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 778 fracción II del Código Procesal Civil el Estado.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportu-

nidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados YADIERA ICELA VEGA NAVA, RUBÉN MARTÍNEZ RAUDA Y MA. ELENA MEDINA HERNÁNDEZ, quienes integran la Segunda Sala Civil del Tribunal superior de Justicia del Estado, siendo ponente la primera de los nombrados, por ante el licenciado Bernardo Calleja Díaz, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE."...

A T E N T A M E N T E.

SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

LIC. FLAVIO MENDOZA GARCÍA.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

En la causa penal 61/2013-1, instruida a Laura Martínez Burgos procesada; Jesús Campos Ramírez juez primero penal de primera instancia del Distrito Judicial de Azueta, por auto de fecha dieciséis de julio del año en curso, ordenó a través de este medio, se cita a Anastasio Sandoval Jijón, Natalio Palominos Blanco y Alejandro Lara Ramírez para que al siguiente día

de la publicación tienen diez días hábiles comparezcan a este juzgado y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones. Doy fe.

Zihuatanejo, Guerrero, a 16 de Julio de 2014.

LA ACTUARIA JUDICIAL.
NIDIA PALOMA GALEANA ORTIZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. ALBERTO LÓPEZ SANTIAGO.
CALLE ITURBIDE NÚMERO 4, COLONIA CENTRO.
XOCHISTLAHUACA, GUERRERO.

EL Suscrito Licenciado Ángel Cruz Añorve, Secretario Actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en la Ciudad de Ometepepec, Guerrero, le hago saber al testigo de cargo Alberto López Santiago; que por auto de fecha quince de julio del año en curso, la Juez del conocimiento de la causa penal 361/2009-II, que se instruye en contra del acusado Lorenzo Herrera Martínez, por el delito de Privación de la Libertad Personal y Violación, en agravio de Leticia López de Jesús, se señalaron las once horas del día once de septiembre del año en curso, para que tenga lugar el desahogo del careo procesal que le resulta con el testigo de descargo Rafael López

Martínez. Por lo que por este medio, se le hace saber al testigo mencionado, para que comparezca en la hora y fecha señaladas, ante el Juzgado de referencia, sito en calle constitución número dos, plaza Cívica "Mártires del 6 de marzo, colonia centro en la Ciudad de Ometepepec, Guerrero, para llevar a cabo el desahogo de tal probanza, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. ÁNGEL CRUZ AÑORVE.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. LORENZA LÓPEZ GARCÍA.
CALLE VEINTITRÉS DE MARZO SIN NÚMERO.
COLONIA NABOR OJEDA.
OMETEPEC, GUERRERO.

EL Suscrito Licenciado Ángel Cruz Añorve, Secretario Actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en la Ciudad de Ometepepec, Guerrero, le hago saber a la testigo de cargo Lorenza López García; que por auto de fecha quince de julio del año en curso,

so, la Juez del conocimiento de la causa penal 199/2012-II, que se instruye en contra del acusado Felipe Hernández Rodríguez, por el delito de Violencia Familiar, en agravio de Gabriela Vélez Galindo, se señalaron las trece horas del día cuatro de septiembre del año en curso, para que tenga lugar el desahogo del careo procesal que le resulta con el procesado Felipe Hernández Rodríguez. Por lo que por este medio, se le hace saber a la testigo mencionada, para que comparezca en la hora y fecha señaladas, ante el Juzgado de referencia, sito en calle constitución número dos, plaza Cívica "Mártires del 6 de marzo, colonia centro en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, para llevar a cabo el desahogo de tal probanza, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. ÁNGEL CRUZ AÑORVE.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. ABRAHAM QUIROZ VARGAS Y JORGE MARTÍN NAVA HERNÁNDEZ.

Le comunico que en la causa

penal número 169/2011-I, que se instruye Margarita Villalba Romero, por el delito de Lesiones en agravio de Hilario Antonio Morelos López la ciudadana Licenciada Ingrid Monserrat Bello Sánchez, Tercer Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito Judicial de Álvarez, Encargada del Despacho por vacaciones de verano de la titular, con sede en la Comunidad del Ámate Amarillo, Municipio de la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, ordeno la publicación del siguiente proveído:

En la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, siendo las (12:00) doce horas del día cinco (05) de agosto del año dos mil catorce, hora y fecha señalada en proveído de veintitrés de julio del año dos mil catorce, para el desahogo del careo procesal que le resultan entre los testigos de descargo Abraham Quiroz Vargas y Jorge Martín Nava Hernández, con el testigo de cargo Alfonso Rendón García. Por lo que estando en audiencia pública la ciudadana Licenciada Ingrid Monserrat Bello Sánchez, Tercer Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito Judicial de Álvarez, Encargada del Despacho por vacaciones de verano de la titular, quien actúa con las Licenciadas Lizeth Abigail Flores Corona y Luz María Serrano Alejandro, Testigos de Asistencia, quienes autorizan y dan fe, haciendo constar la asistencia de la Agente del Ministerio Pú-

blico Adscrita y la procesada; por otro lado se hace constar la inasistencia de su defensor particular, así como de los testigos de descargo y de cargo antes citados, los primeros iban a ser notificados mediante periódico oficial del Gobierno del Estado así como el del Sol de Chilpancingo, que es el de mayor circulación en el Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 42 del Código Procesal penal en Vigor, se difiere la presente audiencia, fijándose para su desahogo ONCE HORAS DEL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. Ahora bien, tomando en consideración que no consta en autos que se haya enviado el oficio correspondiente a la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efecto de que se hiciera la condonación de la publicación de los edictos correspondientes, gírese atento oficio a la referida presidenta a efecto de que ordene a quien corresponda la condonación de la publicación de edictos, deberá informar el cumplimiento dado al oficio número 2990 de veintitrés de junio del presente año.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.
LIC. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ RAMOS.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

MODESTO TORRES SÁNCHEZ.
PRESENTE.

En la causa penal 74/2012-I, instruida a Abraham Mendoza Salgado, por el delito de lesiones, en agravio de Modesto Torres Sánchez, el Licenciado Alfredo Sánchez Sánchez, Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, residente en Acapulco de Juárez, Guerrero, dictó sentencia definitiva de fecha veintinueve de marzo de dos mil catorce cuyos puntos resolutive dicen: "...Primero. Este juzgado es competente para conocer y dirimir la presente controversia penal, la que se dicta en los siguientes términos: Segundo. ABRAHAM MENDOZA SALGADO O ABRAHAM NAVA SALGADO, de generales conocidas en autos, es culpable y penalmente responsable, en la comisión del delito de LESIONES, cometido en agravio de MODESTO TORRES SANCHEZ, por tanto: Tercero. Se conceda al sentenciado de mérito a una pena privativa de prisión de CINCO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, en términos del cuarto considerando de la presente resolución, sanción de prisión que se tiene impuesta, en términos del artículo 80 de la Ley 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero. Cuarto. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo. Quinto.

Se inhabilita al sentenciado de referencia para que ejerza sus derechos de ciudadano, durante el tiempo que dure la sanción corporal impuesta. Sexto. Amonéstese públicamente al sentenciado para que no reincida en la comisión de otro ilícito. Séptimo. Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable, y que disponen del término de cinco días hábiles para recurrirla en caso de inconformidad, asimismo se previene al sentenciado en caso de que el ministerio público adscrito o ambos, interpongan recurso de apelación, deberá nombrar defensa de Segunda Instancia, en caso contrario se le tendrá por nombrado al defensor de oficio adscrito al Tribunal de Alzada. Octavo. Notifíquese al agraviado, por los medios legales correspondientes, para efecto de que se de por enterado del dictado de la presente resolución, y manifieste por sí o a través de su representante lo que a su derecho convenga. Noveno. Gírese la boleta de Ley correspondiente al Director del Centro Regional de Reinserción Social de esta población, anexándole copia debidamente autorizada de la presente resolución, y manifieste por sí o a través de su representante, lo que a su derecho convenga. Noveno. Gírese la boleta de Ley correspondiente al Director del Centro Regional de Reinserción Social de esta población, anexándole copia debidamente autorizada de la presente resolución. Décimo.- Notifíquese personalmente a las partes y cúmpla-

se..."; lo anterior, para efectos de que el agraviado manifieste por sí o a través de su representante, lo que a su derecho convenga. Doy fe.

Acapulco de Juárez, Guerrero, México. Mayo 28 de 2014.

ATENTAMENTE.

EL ACTUARIO DEL JUZGADO.
LICENCIADO CHRISTIAN TERÁN ARCOS.

Rúbrica.

1-1



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO. TEL 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03

TARIFAS

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

**SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES

PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE EN LA
ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.